

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 23 veintitrés días del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **104/19-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a un **OFICIAL CALIFICADOR DEL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

La parte lesa interpuso la presente queja por la omisión en que incurrió la Oficial Calificador en turno para poner a disposición a las personas que la agredieron, pese a que estaban ante su presencia y las señaló directamente, dejándolas en libertad sin realizar las gestiones pertinentes; así también de no haber sido canalizada al área médica.

### CASO CONCRETO

La presente queja atiende a la inconformidad expuesta por XXXXX, quien primeramente se dolió de la actuación del licenciado José de Jesús Huerta Macías, Agente del Ministerio Público 1 de Tramitación Común en Silao, Guanajuato, por la falta de diligencia en la integración de Carpeta de Investigación XXX/2018; así como de la Oficial Calificadora que se encontraba en turno el día 31 de diciembre de 2018, en la ciudad de Silao, Guanajuato, por no haber realizado la puesta a disposición del Ministerio Público de las personas que la agredieron físicamente, pese a que presentaba lesiones visibles y tampoco la canalizó al área médica.

#### a. Violación al Principio de Legalidad en el desempeño de la función pública:

El principio de legalidad en sentido general implica que las autoridades estatales solamente podrán hacer aquello para lo cual estén facultadas expresamente por la norma jurídica. Esto incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público, al sujetarlos a un conjunto de normas previstas en el orden jurídico vigente; las autoridades trastocan este derecho cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma o bien extralimitándose en sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite.

La doliente manifestó su deseo de ajustarse a un procedimiento conciliatorio en el sentido de que se instaure un procedimiento administrativo disciplinario en contra de la autoridad imputada, ésta sólo fue aceptada por el licenciado Alejandro Peña Gallo, Secretario del Honorable Ayuntamiento, más no así por la Fiscalía.

Sin embargo la licenciada Paloma Alejandra López Cuellar, Contralora Municipal, informó que el Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Silao, Guanajuato, tuvo abrogaciones por no apearse a lineamientos jurídicos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y por ende no era posible instaurar el procedimiento administrativo disciplinario.

Así la quejosa en su comparecencia de fecha 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve, una vez que se le dio a conocer el sentido de los informes que rindieron las autoridades señaladas como responsables, refirió su deseo de desistirse de la queja que promovió en contra del licenciado José de Jesús Huerta Macías, Agente del Ministerio Público 1 de Tramitación Común en Silao, Guanajuato y, respecto a la Oficial Calificador, ante lo expuesto por la Contralora Municipal, manifestó su deseo de que este Organismo iniciara investigación por los hechos.

En consecuencia en fecha 22 veintidós de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, esta Procuraduría decretó el Sobreseimiento de la queja interpuesta por XXXXX, por lo que hace a los hechos atribuidos al licenciado José de Jesús Huerta Macías, Agente del Ministerio Público 1, de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato. (Foja 87 y 88)

Seguido el trámite de queja interpuesto por la parte quejosa únicamente en contra del Oficial Calificador en turno, el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, informó a este Organismo que la Juez Calificador que intervino en los hechos el día 31 de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho fue la licenciada Margarita López Verdín, misma quien en su informe que le fue solicitado señaló:

*“...El día 31 de diciembre del año 2018, estuvo en turno la suscrita juez calificador, Licenciada Margarita López verdín. Asimismo se anexa informe de lo acontecido en la fecha referida, (y del que tuvo conocimiento mi coordinador (jefe inmediato) Licenciado Francisco Obdulio López Moreno. Cabe mencionar que el área de Jueces Calificadores **no cuenta con servicio médico las 24 horas del día, por lo que el día multicitado, no se encontraba en servicio el médico que está asignado a esa área**, asimismo le informo que la quejosa XXXXX, al momento de su presentación, no presentaba ningún indicio de lesión alguna, ya que de ser así inmediatamente llamaría a la cruz roja (ambulancia) para que sea valorada ella y cualquier otra persona que se me presente en esta calidad (como presentados) o como detenidos, he de manifestarle, que la ciudadana multicitada, no manifestó dolencia alguna y tampoco tenía ninguna lesión, por lo que carece de veracidad lo que refiere a mi negación de ser atendida, toda vez que no manifestó ni sentirse mal ni estar lesionada ni mucho menos necesitar atención medica; tal y como lo manifesté en el informe de*

labores de dicha fecha. Además de no estar en calidad de detenida, únicamente me fueron presentadas para orientarlas en relación al problema familiar en el que se encontraban presentadas para orientarlas en relación al problema familiar en el que se encontraban. **Así pues, a lo que refiere de dar vista al Ministerio Público por las "lesiones", hago mención que las lesiones (en caso de haberlas), se persiguen mediante querrela, y de ser graves y flagrantes es puesta a disposición del Ministerio Público a través de mis compañeros policías, que son ellos quien las realizan de quienes son probables responsables de la comisión de algún delito, y no la suscrita como Juez Calificador...**" (Foja 98 y 99)

Así, el informe denota que la Juez Calificador señaló que la obligación de poner a disposición del Ministerio Público es de los elementos de policía municipal, más no así de ella. Sin embargo, contrario a lo que refiere la Oficial Calificadora, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Silao, Guanajuato, descansa que es ella quien tiene la facultad de poner a disposición del Ministerio Público a las personas detenidas cuyos casos se advertirá la posible comisión de un delito, tal como lo contempla en los artículos 5 y 31, que a la letra reza:

*"Artículo 5. Compete a los jueces calificadores, por delegación expresa del Presidente Municipal, conforme a lo dispuesto por el artículos 220 a 225 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, calificar las faltas y sancionar a los infractores de este reglamento, canalizar de los presuntos responsables a las autoridades competentes, poner a disposición del Ministerio Público del fuero común o federal o a la autoridad que corresponda a las personas presuntamente involucradas en un hecho delictuoso, así como de los vehículos, semovientes u objetos que se aseguraron; en un lapso no mayor de dos horas. Los jueces calificadores son los responsables de la aplicación e interpretación de este reglamento, dentro de las disposiciones que para tal efecto señala el artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato."*

*"Artículo 31. "Cuando el juez calificador considere que los hechos pueden ser constitutivos de delito, se abstendrá de conocer el asunto y pondrá al presunto delincuente a disposición de las autoridades competentes, acompañando a la presentación del mismo las constancias y elementos de prueba que obren en su poder, para que se ejercite la acción penal correspondiente, así como los objetos personales del presunto delincuente, previo inventario, las cuales deberán ser firmadas de recibido por las autoridades correspondientes, quedando con la responsabilidad de custodia."*

Recordando que XXXXX en la presentación de su queja expuso haber sido agredida por dos mujeres y que fue ella misma quien llamó a la policía y al arribar los elementos explicó lo sucedido y que sin esposarlas fueron trasladadas ante la Oficial Calificador a fin de justificar el acontecimiento, sin embargo a pesar de las lesiones visibles que dijo ella presentaba, la autoridad señalada como responsable sólo les mencionó que o las tres se quedaban detenidas o las tres se retiraban sin ningún cargo, a lo cual la parte quejosa se inconformó pues era ella quien había sido agredida y no tenía por qué quedarse detenida.

Es entonces que la Juez Calificador, al señalar que era función policial poner a disposición de la Fiscalía a las señaladas como agresoras, omitió también atender lo que enuncia el numeral 24 del ya multicitado reglamento, mismo que cita que es a los agentes de policía quienes al practicar la detención o presentación justificar ante ella la infracción cometida; resaltando entonces el propio argumento de la responsable al citar que *"...únicamente me fueron presentadas para orientarlas en relación al problema familiar en el que se encontraban..."*, función que no es contemplada en el artículo 5 descrito en párrafos anteriores.

Además, la autoridad responsable omitió atender lo que establece el artículo 34 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Silao, Guanajuato, al omitir atender la queja que le exponía XXXXX, se robustece así toda vez que de su propio informe se desprende que ella reconoció que únicamente le fueron presentadas para orientarlas en relación al problema familiar en el que se encontraban:

*Artículo 34. "Son derechos de las personas detenidas por faltas administrativas: I. Derecho de audiencia, y que lo defienda una persona de su confianza;... VIII. Que se les oiga en queja;..."*

Luego, el motivo de su queja, que es la omisión de la Oficial Calificadora para dejar a disposición del Ministerio Público a las agresoras, es el mismo motivo por el cual interpuso la denuncia ante la Fiscalía, siendo evidente la omisión de la autoridad imputada en su actuar, en casos de posible comisión de un delito, sumado a ello que refiere que no lo consideró necesario, pues no presentó lesiones, y trataba de un conflicto familiar, sin embargo no compete a la autoridad clasificar si un delito es grave o no, ni determinar que, como trata de un problema familiar no requería la intervención de la Fiscalía, pues en este caso su actuar arbitrario, lo realizó desde una percepción subjetiva.

De todo lo anterior, una vez analizados todos y cada uno de los elementos de prueba, es procedente emitir juicio de reproche, toda vez que la quejosa refirió que la Oficial Calificadora no atendió su queja de poner a disposición del Ministerio Público a las personas que la agredieron físicamente, pese a que presentaba lesiones.

De tal forma, es de tenerse por probada la Violación al Principio de Legalidad en el desempeño de la función pública, dolido por XXXXX, en contra de la Juez Calificador del municipio de Silao, Guanajuato, licenciada Margarita López Verdín, por lo que esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato considera oportuno emitir juicio de reproche por el acto materia de estudio del presente apartado.

#### **b. Violación al Principio de Legalidad, por la falta de atención médica.**

Ahora bien, la parte quejosa se inconformó en contra de la Juez Calificador, ante la negativa de canalizarla al área médica a causa de un malestar que presentaba por las lesiones que argumentó le fueron ocasionadas por sus agresoras, exponiendo la primera que la responsable únicamente le reitero su postura de quedarse detenidas o las dejaba en libertad, optando por la opción de retirarse.

De esto se hace notar que la autoridad responsable también omitió atender lo que citan los artículos 36 y 37 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Silao, Guanajuato:

*Artículo 36. "Una vez realizado el procedimiento de detención a que se refiere los artículos anteriores el elemento aprehensor deberá presentarlo ante el médico de guardia para que dictamine el estado en el que se encuentra el detenido."*

*Artículo 37. "Una vez realizada la revisión médica el elemento aprehensor presentará al detenido ante el juez calificador para efecto de que este determine su situación jurídica..."*

Por lo que la Oficial Calificador, previo a que le fuera puesta la parte quejosa en calidad de presentada, se debió de cerciorar que la misma previamente había sido revisada médicamente, sin que baste su justificante de que en las instalaciones no se cuenta con ese servicio de forma permanente, al atender lo que enuncia el Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

*Principio 24 "Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos."*

Así, la doliente el mismo día, esto es el 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, ante el actuar de la Oficial Calificador de no poner a disposición a sus agresoras así como de ser canalizada al área médica, presentó denuncia penal por el delito de lesiones, originándose la Carpeta de Investigación número XXX/2018, dentro de la cual obra el informe médico de lesiones de fecha 2 dos de enero de 2019 dos mil diecinueve, realizado por el médico George Martín Barajas Valles, perito médico legista adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el cual determinó que la doliente presentaba las siguientes lesiones:

*"...ANALISIS Y CONCLUSIONES. Lesiones que presenta en su superficie corporal: 1. Excoriación por estigma ungueal localizada en dorso de nariz que mide cero punto seis centímetros. 2. Excoriación por estigma ungueal localizada en la región maxilar inferior derecha que mide cero punto seis centímetros cada una. Equimosis de color violáceo de forma irregular localizada en dorso de mano izquierda en un área de tres por uno punto cinco centímetros..." (Fojas 37 a 40).*

De lo anteriormente vertido, se desprende que la doliente si presentaba lesiones en su corporeidad, lo cual se acredita con el informe médico descrito con antelación.

Sumado a ello que no consideró oportuno llamar a un médico para que se valorara a las detenidas, entre ellas la doliente, al argumentar que la parte quejosa "...no manifestó dolencia alguna y tampoco tenía ninguna lesión, por lo que carece de veracidad lo que refiere a mi negación de ser atendida, toda vez que no manifestó ni sentirse mal ni estar lesionada ni mucho menos necesitar atención médica..." por lo que abona a ella una grave omisión, que denota un actuar en sus funciones sin apego legal.

Se colige que la Oficial Calificadora vulneró derechos humanos en perjuicio de XXXXX, al no haber desempeñado su trabajo de manera diligente con apego al marco normativo aplicable en este caso particular; por lo que resulta emitir juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al **Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, José Antonio Trejo Valdepeña**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de la licenciada **Margarita López Verdín, Juez Calificador**, por la **Violación al Principio de Legalidad en el desempeño de la función pública y por la falta de atención médica**, dolidas por XXXXX.

**SEGUNDA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al **Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, José Antonio Trejo Valdepeña**, para el efecto de que se realicen las gestiones necesarias y de manera breve para que cuente con médicos legistas que estén de manera permanente en la delegación, con la finalidad de garantizar que toda persona detenida y llevada a los separos municipales, contará con una revisión médica, tal como lo marca la normatividad invocada en la presente.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado José Raúl Montero de Alba, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. MEOC\***